

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00095-00
ACCIONANTE:	YENER ARIEL REY SÁNCHEZ
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADAS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD Y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJC.
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor Yener Ariel Rey Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.122.676.097 en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, y las vinculadas: Dirección de Sanidad y Dirección de Prestaciones Sociales del EJC; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: vida digna, integridad personal, mínimo vital, salud y derechos de los niños, niñas y adolescentes; se admitirá la acción de tutela.

De otra parte, observa el juzgado que el poder general, conferido a través de la Escritura Pública N°. 13 de 11 de enero de 2022, a la señora Nancy Andrea Sotelo Verdugo, no hace mención a la facultad expresa para adelantar acciones de tutela.

Por lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional, ha destacado la importancia que tiene la especificidad de los poderes para adelantar acciones de tutela, es así como, en Sentencia T-1025 de 2006, señaló:

*El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. **Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.** Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. **En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.** Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo. Negrillas y subrayas fuera de texto*

En este sentido, sobre el acto de otorgar poder, la Corte Constitucional, en Sentencia T-024 de 2019, señaló la necesidad de conferir poder especial para las actuaciones en acciones de tutelas, así:

*21. Ahora bien, **en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela**, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.** Negrillas fuera de texto*

De acuerdo a lo anterior, se advierte que en caso de no allegarse el poder en debida forma, no se acreditará la legitimación en la causa por activa, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

Conforme a lo expuesto, se requerirá a la Doctora Nancy Andrea Sotelo Verdugo, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, allegue poder debidamente conferido para adelantar la acción de tutela.

De otra parte, en caso de no poderse allegar poder especial, por la situación de salud que atraviesa el señor Yener Ariel Rey Sánchez, recuerda el despacho, que también se podrá actuar a través de agente oficioso, pero para ello, es necesario acreditar la imposibilidad del accionante de poder ejercer por medios propios su derecho.

De esta manera, esta instancia debe recordar que en relación con los requisitos de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional, consideró:

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado unos presupuestos, necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela, estos son: **a) la manifestación del agente oficioso de que actúa en dicha calidad y b) la circunstancia real de que el titular del derecho no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, bien sea porque está dicho expresamente en el escrito de tutela, o se deduzca del contenido de la misma...**<sup>1</sup>*

Así las cosas, se requerirá a la Doctora Nancy Andrea Sotelo Verdugo, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, se sirva manifestar si actúa como agente oficiosa, debiendo acreditar la imposibilidad del accionante de poder ejercer por sus propios derechos.

De otra parte, estudiado el escrito de tutela, se encuentra que es necesario vincular a la Dirección de Sanidad y a la Dirección de Prestaciones Sociales, del Ejército Nacional, lo cual se ordenará.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, se ordena requerir a la parte accionante, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita la historia clínica actualizada y copia del desprendible de nómina de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, del señor Yener Ariel Rey Sánchez.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor Yener Ariel Rey Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.222.676.097, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-488 de 2017.  
Página 2 de 2

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Dirección de Sanidad y a la Dirección de Prestaciones Sociales, del Ejército Nacional; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Ministro de Defensa Nacional - Doctor Diego Andrés Molano Aponte o quien haga sus veces, al Comandante del Ejército Nacional - General Eduardo Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces, al Director de Sanidad del Ejército Nacional Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces y al Director de Prestaciones Sociales - Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz o quien haga sus veces.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que de no darse respuesta, se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

**QUINTO.- REQUERIR** a la Doctora Nancy Andrea Sotelo Verdugo, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, se sirva allegar el poder especial para adelantar la acción de tutela en representación de Yener Ariel Rey Sánchez, en su defecto, manifieste si actúa como agente oficiosa, para lo cual, deberá acreditar la imposibilidad del accionante de poder ejercer por medios propios su derecho. Se advierte que, en caso de no allegarse la documentación en debida forma, no se acreditará legitimación en la casusa por activa, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

**SEXTO.- ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional - Dirección de Sanidad y Dirección de Prestaciones Sociales del EJC, que **INFORMEN** a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo: [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) toda la información al respecto.

**SÉPTIMO. -** Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la parte accionante, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ALLEGUE** el historial clínico actualizado y copia del desprendible de nómina de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, del señor Yener Ariel Rey Sánchez.

**OCTAVO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**NOVENO.- INCORPORAR y OTORGAR** valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio, obrantes en medio digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c44b28d43e420131929cd212c3c5d35cd7bf5126bee5fbca0207f016257a13**

Documento generado en 31/03/2022 10:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**